

ANTECEDENTES

1. **Consejo Nacional del PRD.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se celebró el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD, en el que se seleccionó al actor en la fórmula número uno de candidatos a senadores de mayoría relativa por Zacatecas.
2. **Acuerdo de Designación.** El catorce de marzo, el CEN del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual designó, entre otras, las candidaturas de senadurías de mayoría relativa de María de Jesús Chávez Contreras en la primera fórmula y la del actor en la segunda.
3. **Juicio Ciudadano.** El veintiocho de abril, el actor a fin de controvertir lo anterior, presentó demanda de juicio ciudadano
4. **Sentencia impugnada.** La Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la ratificación del actor como candidato de la segunda fórmula al senado de la república en Zacatecas.
5. **Demanda.** El actor presentó el presente medio de impugnación.

Improcedencia. Se propone **desechar de plano la demanda** porque no se surte el requisito especial de constitucionalidad en el presente caso.

En la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

En ese sentido, lo que realmente controvierte el actor es la interpretación de una disposición estatutaria realizada por la Sala responsable y la interpretación de una norma prevista en la Ley de Partidos, temas que no implican cuestiones de constitucionalidad a efectos de la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

E
S
T
U
D
I
O

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

